

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00492 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por WILMER JAIR BELTRÁN ZAMBRANO, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, dentro de la cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -FONTIC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental a la igualdad.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 17 de junio de 2016, la accionada la aprobó el crédito No. 3085935 de *“Líneas Alianza – MINTIC MEN ICETEX- Condonable modalidad matrícula, para cursar el programa de Ingeniería Electrónica en la Universidad Sergio Arboleda, otorgado para la convocatoria del periodo 2016-2, por medio del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-FONTIC”*.

El 25 de junio de 2021 obtuvo el título de ingeniero electrónico por parte de la referida Universidad, y en la misma fecha solicitó al ICETEX la condonación *“por gradación”* de su crédito educativo, petición frente a la cual recibió respuesta el 18 de agosto de ese año, donde se le indicó que sería enviada a la junta virtual para verificación y autorización de condonación. No obstante, con posterioridad encontró que solo fue condonado el 75% del crédito por concepto de matrícula, que corresponde al FONTIC, faltando el 25% por parte del ICETEX, como lo especifica el *“Modificadorio No. 2 Del Convenio Interadministrativo No. 665 De 2015 Mintic Fontic”*.

El 12 de abril de 2022 se acercó a las oficinas de la accionada con el fin de obtener información respecto a sus solicitudes, donde se le informó “por

primera vez” que existía un nuevo reglamento del 28 de junio de 2017, fecha posterior a la aprobación de su crédito. En este documento se indica que para obtener la condonación se debe tener puntaje de SISBEN IV no mayor al C7 para los graduados a partir de marzo de 2017; sin embargo, solicitó nuevamente la absolución del crédito en el porcentaje correspondiente al ICETEX, considerando que para la fecha contaba con puntaje C1 SISBEN IV.

El 06 de mayo de 2022, la accionada le informó acerca de una subsanación en la inconsistencia de su puntaje SISBEN IV con un puntaje de C5; y el 27 de mayo le informaron que el puntaje reflejado es posterior a la fecha de graduación basándose en el reglamento del 28 de junio de 2017. Asimismo, el 27 de junio siguiente, el DNP le remitió el historial de sus puntajes SISBEN, donde se evidencia que se encuentra registrado desde 06 de septiembre de 2019, y que los puntajes se han modificado en varias ocasiones dependiendo de las encuestas socioeconómicas realizadas, exceptuando el periodo comprendido por la pandemia reciente.

El 10 de octubre de 2022, la accionada comunicó a la opinión pública que otorgará la condonación del 25% del crédito a las personas que acrediten condiciones de vulnerabilidad.

Por lo anterior, considera que su derecho a la igualdad se encuentra vulnerado por la convocada, al negarle la condonación del 25% del crédito, como si lo hace con los beneficiarios seleccionados el 10 de octubre pasado, encontrándose en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX- informó que, el accionante es beneficiario del *“crédito No. 3085935 de Líneas Alianza-MINTIC MEN ICETEX –CONDONABLE modalidad matrícula, Aprobado el 17/06/2016 periodo 2016-2 para estudiar primer semestre del programa INGENIERIA ELECTRONICA en la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”*.

Citó el acuerdo 017 de 2021, donde se estableció que:

“ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen”.

Indicó, que la validación de Condonación por graduación para el estudiante se realiza con la metodología Sisbén IV, teniendo en cuenta la fecha de graduación, y lo contenido en el acuerdo el referido acuerdo; y se hace a tiempo presente, cuando se estudia la solicitud, por lo que se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario cumple con las condiciones requeridas.

Que al validar los requisitos del SISBEN IV, evidenció que el accionante registra fecha de encuesta 05/04/2022, posterior a su graduación del 21/06/2021, por lo que para ese momento no se encontraba dentro de los cortes establecidos, sin que haya lugar a condonación por graduación. Sin embargo, informó que se aplicó la “condonación por alianza” del 75% por parte del aliado.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela aduciendo que no es posible aplicar la condonación requerida, y no se evidencia vulneración de los derechos del actor.

1.5. EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN refirió, en síntesis, que el accionante se encuentra registrado en el SISBEN IV desde el 2019-12-29 y en actualmente cuenta con clasificación Grupo C – Vulnerable, con última actualización del 2022-05-02. Adicionalmente, argumentó falta de legitimación por pasiva, en atención a lo que lo pretendido por el actor no forma parte de las competencias de esa entidad.

1.6. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES -FONTIC, indicó, que era su responsabilidad efectuar la condonación del 75% del valor del crédito financiado al actor, lo que cumplido a cabalidad. Frente al tema del porcentaje de condonación por parte del ICETEX y las razones que lo respaldan, corresponde de manera exclusiva a las políticas que le sean aplicables a los recursos que financiaron la formación del beneficiario, por lo tanto, es esa entidad la llamada a sustentar las razones sobre las cuales aplicó los porcentajes de condonación. En ese sentido, solicitó que se niegue la tutela en su contra, pues no se evidencia transgresión de los derechos del actor por su cuenta.

1.7. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que no tiene injerencia en el ejercicio de las funciones administrativas de la accionada, como quiera que esta cuanta con su reglamentación propia, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente acción, al considerar que no es responsable de la vulneración de los derechos del quejoso.

1.8. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA informó que el accionante, mediante acta de grado No. 1805 de 25 de junio de 2021 obtuvo el título de ingeniero Electrónico, y realizó el pago de los ciclos académicos de pregrado y posgrado a través de crédito ICETEX. Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones del actor, y solicitó su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el propósito de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite tiene soporte en la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido que de este derecho se

desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*¹.

2.3. Vale precisar que en el auto admisorio de la tutela de fecha 24 de octubre de 2022, se requirió al accionante para que indicara lo que pretendía con la acción, dado que no especificaba su finalidad. No obstante, de la lectura del escrito se logra establecer que lo que persigue es la condonación del 25% del crédito educativo que le fue otorgado por el ICETEX, denominado: *“No. 3085935 de “Líneas Alianza – MINTIC MEN ICETEX- Condonable modalidad matrícula, para cursar el programa de Ingeniería Electrónica en la Universidad Sergio Arboleda, otorgado para la convocatoria del periodo 2016-2, por medio del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-FONTIC”*; condonación que asegura no le fue concedida.

Al respecto, lo primero que advierte el despacho con las pruebas aportadas, es que, mediante comunicación No. CAS-15443553-F6G4M7 del 27 de mayo de 2022, la entidad convocada le informó al accionante la negativa frente a la solicitud de condonación del crédito antes referido, considerando que al momento de su graduación no registraba puntaje con la metodología actual SISBEN IV, es decir que en criterio del ente convocado no cumplía requisitos para acceder a la condonación del 25% del crédito educativo, siendo esa la razón expresada para negar su concesión.

¹ Sentencia C-571/17

Frente a esa determinación no se observa ni se acredita reparo alguno elevado por el actor al ICETEX, o manifestación de desacuerdo con esa decisión, o solicitudes de insistencia, reiteración o aclaración a la misma.

Ahora, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se evidencia que la presunta vulneración del derecho a la igualdad nace como consecuencia de la oferta pública que hizo el ICETEX en su página web el pasado 10 de octubre de 2022², en la que informa la posibilidad de condonación parcial (25%) del crédito educativo para personas pertenecientes a grupos vulnerables, e indica el trámite para solicitar dicho beneficio. Esta convocatoria, por ser posterior a la decisión adoptada por el ICETEX frente a la pedida por el actor, no puede considerarse por sí sola, vulneratoria de su derecho a la igualdad, en la medida en que se estructuró sobre fines específicos, que, de considerar el señor Beltrán Zambrano se ajustaba a sus condiciones, debió aplicar a dicha oferta, y ante la eventualidad de una respuesta negativa, ahí sí poder contrastar, si en su caso, se le afectaba el derecho a la igualdad.

Ciertamente, no se evidencia ni acredita que, Wilmer Jair Beltrán Zambrano haya presentado solicitud ante la accionada implorando la condonación de su crédito con ocasión de dicha oferta, si consideraba, como ya se dijo, reunir las calidades requeridas para la absolución allí informada, a propósito de conocer la posición del ente convocado, para contrastar si frente al aquí actor, le estaba brindando un trato desigual, que no se puede establecer, determinar o contrastar con la respuesta brindada en mayo del corriente año, pues la convocatoria del 10 de octubre, además de ser posterior, contenía sus propias especificidades.

En ese orden de ideas, no podría establecerse un trato diferencial por parte del ente convocado, por el solo hecho de haber efectuado una convocatoria posterior, para conceder condonaciones en porcentajes del 25% del crédito, si el actor, no acredita haber sido parte de ella, para determinar el tratamiento desigual. Por lo que, puestas de esa manera las cosas, no se evidenciaría actuación u omisión de parte de esa entidad que permitiera establecer la vulneración de la garantía superior anunciada por el actor.

² <https://web.icetex.gov.co/-/nos-estamos-transformando-estamos-cumpliendo-las-primeras-condonaciones-del-icetex-son-una-realidad-prensa-icetex>

Súmese a lo anterior, que la controversia, tiene como trasfondo un tema de orden contractual, en torno al cual, en relación con el ICETEX, la Corte Constitucional ha dicho que “...los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado. En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que: “[l]os contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado (...)

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional³”.

En esa línea, también ha sostenido el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,
(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁴. (Se destacó)

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a

³ Sentencia T-214-2019

⁴ Sentencia T-1054/10

adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por WILMER JAIR BELTRÁN ZAMBRANO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f90eae675969785abd71515f8b87cf0c4a6864d4a1795ea9f1062ba0a61ca**

Documento generado en 03/11/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>